



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de octubre de 2024  
C-235-24

Honorable Diputado  
**Ernesto Cedeño**  
Asamblea Nacional  
Ciudad.

Ref.: Viabilidad jurídica de formular preguntas ajenas al cuestionario, a los funcionarios citados por la Asamblea Nacional.

Honorable Diputado:

Damos respuesta a la Nota No. AN/EC/DMR/No. DR 122, recibida en esta Procuraduría el día 30 de septiembre de 2024, por la cual nos consulta *“sí a las personas o funcionarios citadas por la Asamblea Nacional en el Hemiciclo Legislativo, los Honorables Diputados, les pueden hacer preguntas libres o ajenas a la materia dada en el cuestionario”*.

Con relación al tema consultado esta Procuraduría es del criterio que, el artículo 216 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, interpretado en conformidad con el artículo 161 constitucional, conduce a considerar, que a las personas o funcionarios citados por la Asamblea Nacional, los Honorables Diputados, podrán formularles las preguntas que tengan a bien, incluso adicionales, dentro de la temática sobre la cual versa el cuestionario escrito y específico, que se les remita con la citación que previamente se les hubiere diligenciado.

#### **I. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.**

La presente consulta guarda relación con el ejercicio de la función administrativa de la Asamblea Nacional, establecida en el numeral 9 del artículo 161 constitucional y desarrollada a nivel legal por los artículos 215 y 216 del Texto Único de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional<sup>1</sup>; disposiciones jurídicas cuyo texto se cita a continuación:

**“Artículo 161.** Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

(...)

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N°26476-D de 24 de febrero de 2010.

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y **se formulará en cuestionario escrito y específico**. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. **Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.**” (Resaltado del Despacho)

“**Artículo 215.** Citación al Pleno y trámite de la propuesta. La Asamblea Nacional, por mayoría simple de sus miembros, podrá citar, al Pleno de la Asamblea, a cualquier Ministro o Ministra de Estado como también a Directores o Directoras Generales de entidades autónomas y semiautónomas y otros, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política.**

El proponente de la citación tendrá derecho a sustentar su proposición por un tiempo no mayor de diez minutos. El Presidente o Presidenta de la Asamblea, en este caso, le concederá la palabra a dos Diputados o Diputadas que estén a favor y a dos que estén en contra, por un tiempo no mayor de cinco minutos, y luego la someterá a votación.” (Resaltado del Despacho)

“**Artículo 216.** Intervenciones en caso de comparecencias. Cuando se trate de interrogatorios a funcionarios o funcionarias, **los Diputados o Diputadas podrán hacer las preguntas que tengan a bien, limitándose a formularlas de manera más clara y concisa posible.**” (Resaltado del Despacho)

Como es posible advertir, el numeral 9 del artículo 161 de la Constitución Política, al establecer el procedimiento a seguir para la citación de los representantes legales de las instituciones, entidades y organismos oficiales del Estado panameño, para que rindan

informes sobre las materias propias de su competencia ante la Asamblea Nacional, señala de manera diáfana los asuntos a los cuales se deberá circunscribir dicha diligencia. En este sentido, de la norma constitucional citada se desprende que, cuando tales informes deban ser verbales, el funcionario será citado y, en esa misma actuación (en citación realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación), **se le formulará un cuestionario escrito y específico**. Igualmente se indica que los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados **y el “debate”** (es decir, la discusión se produzca a raíz de las explicaciones dadas a los Diputados por el funcionario requerido, en respuesta a las preguntas que éstos le hicieren) **no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico, esto es a la temática sobre la cual verse dicho interrogatorio**.

En concreto, de una lectura del artículo 161 de la Constitución Política en cuanto a la citación de funcionarios para que concurran a la Asamblea Nacional y sean interrogados sobre el cuestionario que se les envió adelantadamente, previo al desarrollo del debate correspondiente; se infiere que los diputados podrán, además, hacer repreguntas y preguntas adicionales, siempre y cuando guarden relación con el asunto que el cuestionario señaló, para ser citado.

Por su parte, el texto del artículo 215 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, al referirse al trámite de la citación que se extienda a cualquier Ministro de Estado, Directores Generales de entidades autónomas y semiautónomas u otros, para comparecer ante el Pleno, señala de manera expresa que esta diligencia deberá realizarse **de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política**; lo que a juicio de este Despacho implica que las interrogantes que se formulen a tales funcionarios en el marco de estas intervenciones, deberán guardar relación con la temática sobre la cual versa el **cuestionario escrito y específico**, al cual alude dicha norma constitucional.

Además, el artículo 216 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional permite que en adición a las preguntas incluidas en el cuestionario específico, los diputados formulen otras interrogantes, si así lo tuvieren a bien; mismas que a nuestro juicio deben guardar relación con el tema objeto del cuestionario, en conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 161 constitucional, citado *ut supra*.

Ello, en atención al Principio de Interpretación Conforme a la Constitución, definido por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como se cita a continuación:

“Al ejercer el control de legalidad sobre los actos administrativos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entiende que las normas legales frente a las cuales ha de evaluar la legalidad de un acto administrativo deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución. Este principio de hermenéutica jurídica ha sido denominado el de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico.

El principio antes mencionado ha sido desarrollado en los países democráticos a través de la jurisprudencia. El

catedrático de la Universidad de Madrid, Eduardo García de Enterría, explica este principio en los siguientes términos: 'la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación -por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate'<sup>2</sup>."

En consecuencia, doy respuesta a la consulta planteada señalando que, en la opinión de este Despacho, a las personas o funcionarios citados por la Asamblea Nacional, los Honorables Diputados, podrán interrogarlos conforme al cuestionario que se les envió adelantadamente, previo al desarrollo del debate correspondiente y, además, hacer repreguntas y preguntas adicionales que tengan a bien, siempre y cuando guarden relación con el asunto que el cuestionario señaló, como objeto de la citación que previamente se les hubiere diligenciado.

Es preciso manifestar además que, la opinión vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/dc  
C-206-24

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 502-4300, 500-8523*  
*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>2</sup> Auto de 14 de enero de 1991. Caso: José Miguel Alemán H. c/ Asamblea Legislativa. Registro Judicial, enero de 1991, p. 43.